

Entidad pública: Armada de Chile

DECISIÓN AMPARO ROL C7883-22

Requirente: Patricia Moya Jiménez

Ingreso Consejo: 19.08.2022

RESUMEN

Se acoge el amparo deducido en contra de la Armada de Chile, relativo a la información reclamada sobre el registro de los muelles y embarcaderos, como las inspecciones que se consultan, tras hacer efectivo el apercibimiento consistente en que transcurrido el plazo señalado, sin que se recibiere comunicación alguna de parte de la reclamante, se entenderá que se encuentra conforme con los antecedentes entregados por el órgano reclamado de manera extemporánea.

La Consejera doña Gloria de la Fuente González se abstuvo de intervenir y votar en el presente caso.

En sesión ordinaria N° 1347 del Consejo Directivo, celebrada el 09 de marzo de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C7883-22.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y



Nº 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley Nº 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 26 de julio de 2022, doña Patricia Moya Jiménez solicitó a la Armada de Chile la siguiente información:

“1.- Registros de los muelles y embarcaderos que tiene la ISLA TRAILAFQUEN, comuna de Panguipulli, Región de los Ríos, para verificar, si dichas construcciones, constaron con la aprobación de la Gobernación marítima, toda vez que existe uso de espacios públicos y si se constató la concesión respectiva de dichas construcciones o su orden de demolición en caso de no existir solicitud de concesión lacustre o marítima cualquiera sea el caso. Rol de avalúo de la propiedad es 255-1

2.- Copia de la Visita inspectiva durante los periodos 2022 y anteriores.

3.- Copia de la Concesión Marítima o lacustre del sector puerto Calafquén, junto a sus antecedentes.

4.- Copia de la Inspección del Gobernador Marítimo de la Región de Los Ríos, que dio lugar a solicitar, al Ministerio de Bienes Nacionales, la inscripción de la porción de relleno con rol de avalúo del SII 186-200, sector de puerto Calafquén, comuna de Panguipulli.

5.- Copia de Decreto que dio origen a la inscripción señalada en el punto 4.) de este requerimiento.

6.- Registro de los muelles y embarcaderos que se encuentran en el Sector de Puerto Calafquén y sus respectivas Concesiones y pagos de derechos de los mismos, del mismo año que se otorgó las concesiones.

7.- Decretos de cada una de las concesiones del Sector de Puerto Calafquén, comuna de Panguipulli.”

Se hace presente que la solicitud de información se recibió por derivación desde la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas mediante resolución exenta Nº 4415, de fecha 14 de julio de 2022.



- 2) **RESPUESTA:** La Armada de Chile respondió a dicho requerimiento de información mediante oficio N° 12900/662, de fecha 18 de agosto de 2022, señalando, en síntesis, que indicando que adjunta la información pedida.
- 3) **AMPARO:** El 19 de agosto de 2022, don Patricia Moya Jiménez dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la Armada de Chile fundado en que recibió respuesta incompleta, por cuanto señala que no se le dio respuesta a los numerales 4, 5 y 6 del requerimiento formulado.
- 4) **SOLICITUD DE SUBSANACIÓN:** Este Consejo mediante oficio N° E19348, de fecha 5 de octubre de 2022 solicitó a la reclamante subsanar su amparo, aclarando la infracción cometida por cuanto en la respuesta proporcionada por el órgano requerido se refirió a los puntos reclamados.

La solicitante a través de correo electrónico de fecha 5 de octubre de 2022 subsanó su amparo en los términos requeridos.

- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** Este Consejo acordó admitir a tramitación el presente amparo confiriendo traslado al Sr. Comandante en Jefe de la Armada de Chile mediante oficio N° E19908 de fecha 13 de octubre de 2022. Se solicitó expresamente al órgano: señale si, a su juicio, la respuesta otorgada al reclamante satisface íntegramente su requerimiento de información, considerando que no habría proporcionada toda la información requerida en los puntos 4, 5 y 6 de la solicitud; señale si la información reclamada obra en poder del órgano que representa, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; indique si procedió a efectuar la búsqueda de la información solicitada, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de este Consejo, sobre Procedimiento Administrativo de acceso a la información; se refiera a la eventual concurrencia de alguna circunstancia de hecho que haga procedente la denegación de la información reclamada; se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada.

El órgano reclamado formuló sus descargos a través de oficio O.T.A.I.P.A. Ord. N° 12900/895 CPLT, de fecha 26 de octubre de 2022, señalado, en síntesis, que junto con señalar la información entregada en su respuesta a la requirente, respecto de la información reclamada adjunta los nuevos antecedentes proporcionados por la Capitanía de Puerto de Lago Panguipulli, repartición dependiente de la Gobernación Marítima de Valdivia.

- 6) **PRONUNCIAMIENTO DEL RECLAMANTE:** En virtud de lo anterior, este Consejo, mediante oficio N° E3144, de fecha 13 de febrero de 2023, remitió a la reclamante la información proporcionada por la Armada de Chile solicitándole manifestar su conformidad o disconformidad con la misma, indicándole que si en el plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación no se recibiere comunicación alguna de su parte, se entenderá que se encuentra conforme con lo proporcionado por el órgano reclamado y se procederá a resolver derechamente el amparo.

El antedicho oficio, fue notificado al correo electrónico del solicitante con fecha 15 de febrero de 2023.

Con todo, a la fecha del presente acuerdo y encontrándose vencido el plazo otorgado al efecto, este Consejo no recibió presentación de la reclamante destinada a pronunciarse en los términos requeridos.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el presente amparo se funda en que la Armada de Chile habría proporcionado respuesta incompleta respecto de la información pedida al tenor de lo señalado en el N° 1, 3 y 4 de lo expositivo.
- 2) Que, sin perjuicio de lo anterior, con ocasión de sus descargos el órgano reclamado señaló que si bien estimaba que dio respuesta a la solicitud formulada, informó que adjunta los nuevos antecedentes sobre la información reclamada proporcionados por la Capitanía de Puerto de Lago Panguipulli, repartición dependiente de la Gobernación Marítima de Valdivia, lo que en todo caso constituye una infracción al principio de oportunidad previsto en el artículo 11, letra h), de la Ley de Transparencia, circunstancia que será representada en lo resolutivo de la presente decisión. Por lo expuesto, este Consejo mediante oficio individualizado en el N° 6 de la parte expositiva de la presente decisión, remitió a la solicitante los antecedentes proporcionados por el órgano reclamado, solicitándole manifestar su conformidad o no con los mismos, bajo apercibimiento que si no se pronunciare al respecto en el plazo señalado se entenderá que se encuentra conforme con aquella.
- 3) Que, a la fecha y habiéndose vencido el plazo otorgado, la reclamante no se ha pronunciado expresamente en tal sentido, por lo que cabe hacer efectivo el apercibimiento señalado y concluir que doña Patricia Moya Jiménez se encuentra conforme con la respuesta proporcionada por el órgano reclamado, razón por cual se acogerá el presente amparo, teniendo por entregado lo pedido de manera extemporánea.



EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido por doña Patricia Moya Jiménez en contra de la Armada de Chile, teniendo por entregada de manera extemporánea la información pedida, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Representar al Sr. Comandante en Jefe de la Armada de Chile la infracción al principio de oportunidad previsto en el artículo 11, letra h), de la Ley de Transparencia, por cuanto sólo durante la tramitación del presente amparo proporcionó la información reclamada. Lo anterior, con la finalidad de que se adopten las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, no se reiteren tales infracciones.
- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a doña Patricia Moya Jiménez y al Sr. Comandante en Jefe de la Armada de Chile.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. Se deja constancia que la Consejera doña Gloria de la Fuente González, sin perjuicio de concurrir a la sesión para el solo efecto de formar quórum, en forma previa al conocimiento del presente caso, manifestó su voluntad de abstenerse de intervenir y votar en el presente caso, por estimar que podría concurrir a su respecto la causal establecida en el número 6 del artículo 62 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado y en el numeral 1° del acuerdo de este Consejo sobre tratamiento de los conflictos de intereses, adoptado en su sesión N° 101, de 9 de noviembre de 2009, es decir, existir circunstancias



que le restan imparcialidad para conocer y resolver el asunto controvertido; solicitud y voluntad que este Consejo acoge en su integridad. La Consejera doña Natalia González Bañados no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.